

34461

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
5-4034467
205
25 FEB. 2008
CONCIERGE

7. DR 0979...

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA JURIDICA
FRANCISCO DE PAULA SANTANES
DIRECCION

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA

LA PENA DE MUERTE

ESPERANZA DIAZ CANTILLO

Trabajo de Grado presentado como
requisito parcial para optar
al título de Abogada.

Asesora: EMILIA DAZA DE PULGAR

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA, JULIO DE 1986

T
364.66
D.542

Emilia Daza Alvarez

ABOGADA TITULADA

Edificio Escolar

Calle 38 No. 45-46

Piso 2o. Of. 9

Teléfono 324-795

Barranquilla - Colombia

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA JURIDICA
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
DIRECCION

Barranquilla, Julio de 1.986

SEÑORES:

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

DECANO FACULTAD DE DERECHO

DR. CARLOS LLANOS SANCHEZ

E. S. D.

Apreciado Doctor:

Cordialmente le comunico, que, atendiendo la designación que me hizo como Asesora de la Tesis de Grado presentada por la egresada ESPERANZA DIAZ CANTILLO, titulada " LA PENA DE MUERTE ", encaminada a optar el Título de Abogado de la Facultad de Derecho de esa Alma Mater, realice un minucioso estudio de los Títulos y Capítulos del presente trabajo, encontrando en él un valioso contenido Jurídico que refleja el gran esfuerzo de la egresada en la investigación del Tema.

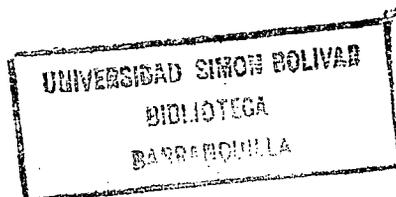
En mi concepto la materia a que se refiere el Tema expresado, ha sido llevada con acertado tino didáctico y en forma por demás completa, que acreditan sin lugar a dudas que el interesado se ha valido de abundante estudio, presentando sus propios conceptos en afán de esbozar una teoría en relación con importante aspecto del Derecho.

Estimo que la obra reúne, los requisitos académicos exigidos por la Universidad al respecto, y en lo que concierne a la suscrita, lo imparte su aprobación en todas sus partes.-

Del Señor Decano, atentamente;

Emilia Daza Alvarez

EMILIA DAZA ALVAREZ



PERSONAL DIRECTIVO

Rector: DOCTOR JOSE CONSUEGRA HIGGIS

Decano: DOCTOR CARLOS LLANOS

Vicedecano: DOCTORA EMILIA DAZA VIUDA DE PULGAR

Secretario: DOCTOR RAFAEL BOLAÑOS MOVILLA

Asesor de Tesis: DOCTORA EMILIA DAZA VIUDA DE PULGAR

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

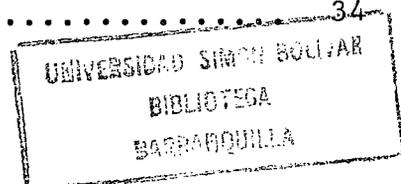
Jurado

Jurado

Barranquilla, Julio de 1986

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION.....	8
1. LA PENA.....	10
1.1 GENERALIDADES.....	10
1.1.1 Evolución.....	10
1.1.2 Definiciones.....	13
1.2 SUS FUNCIONES.....	14
1.3 CLASIFICACION.....	15
1.3.1 Penas Accesorias.....	18
2. DEFINICION DE LA PENA DE MUERTE.....	22
2.1 EVOLUCION HISTORICA.....	23
2.2 METODOS EMPLEADOS.....	33
2.2.1 Ejecución Manual.....	34
2.2.2 Ejecución Mecánica.....	34
2.2.3 Ejecución Instántanea.....	34



	Pág.
2.2.4 Ejecución Lenta.....	34
2.2.5 Ejecución Incruenta.....	34
2.2.6 Ejecución Cruenta.....	35
2.2.7 Ejecución Triple.....	35
2.2.8 Pueblo Hebreo.....	36
2.2.8.1 Siria y Egipto.....	36
2.2.8.2 Cartagineses.....	36
2.2.8.3 Grecia.....	36
2.2.8.4 Roma.....	37
2.2.8.5 Alemania Feudal.....	37
3. LA PENA DE MUERTE EN COLOMBIA.....	39
3.1 POSICIONES A FAVOR DE LA PENA DE MUERTE.....	46
3.2 POSICIONES CONTRARIAS A LA PENA DE MUERTE.....	48
3.3 DISCURSO DE ANTONIO JOSE RESTREPO.....	54
CONCLUSIONES.....	58
BIBLIOGRAFIA.....	61

DEDICATORIA

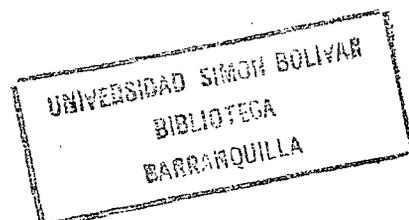
A mi madre CLELIA C. DE DIAZ, y a mi esposo OSCAR CARRILLO, por todo el esfuerzo moral y espiritual y la motivación que ellos me inculcaron, para que de manera exitosa siguiera adelante y de esta forma pudiera terminar felizmente mi carrera.

ESPERANZA

AGRADECIMIENTOS

- A la doctora EMILIA DAZA VIUDA DE PULGAR, asesora de mi tesis.
- A mi tío RAFAEL DIAZ MANOTAS, por sus consejos y enseñanzas.
- A el doctor JOSE P. ESMERAL BARROS, por su valiosa colaboración y admirable dedicación.
- A el doctor ANTONIO OROZCO CANTILLO, su inmensa colaboración para que culminara de una manera exitosa mi tesis.
- A el doctor JOSE P. ESMERAL BARROS, nuevamente y en especial ya que sin su gran colaboración no hubiera podido culminar mi gran meta.

LA AUTORA



INTRODUCCION

La pena constituye el tercero de los elementos dentro del derecho penal: delito, delincuente y pena.

Desde que se tiene noción del delito surge como su consecuencia, históricamente aparejada a él, la idea de castigarlo, y allí nace la pena.

La pena en un sentido lato, en Colombia, se divide en penas principales -artículo 41 C.P.- y son: prisión, arresto y multas. Y penas accesorias -artículo 42 C.P.- son penas accesorias dice nuestro código penal, cuando no se establezcan como principales, las siguientes: Restricción domiciliaria, pérdida del empleo público u oficial, interdicción de derechos y funciones públicas, prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, suspensión de la patria potestad, expulsión del territorio nacional para los extranjeros y prohibición de consumir bebidas alcohólicas.

Después de esa breve reseña de la pena, que ocupa el

capítulo primero de mi tesis, me adentro al tema en torno del cual gira mi tesis y es la pena de muerte, de la cual hago su reseña histórica, los elementos empleados para ejecutar la pena en mención y por último su extirpación en momentos oportunos y afortunados de nuestra Legislación Penal colombiana.

La pena de muerte en Colombia, y en cualquiera República es innecesaria, inhumana, irreparable, no intimidada, es una medida de corrección para la sociedad más no para los delincuentes. En síntesis es una medida de pueblos bárbaros que la emplearon en la antigüedad, con esto quiero decir, que las leyes deben ser progresivas y no regresivas, es de aclarar que en aquellos países que la extirparon de sus legislaciones, en especial Colombia, y sus ciudadanos piden su reimplantación, y digo reimplantación porque hace muchos años fué practicada esta inhumana y horrenda pena capital, pero con el correr de los años fue derogada y llegar a reimplantarla es darle un retroceso a nuestras leyes, las cuales son y serán siempre progresivas.

El debate de la reimplantación de esta pena en Colombia, data de muchos años atrás, y es por eso que quiero dejar plasmada en mi tesis mi posición frente a la pena de muerte.

1. LA PÉNA

1.1 GENERALIDADES

La pena constituye el tercero de los elementos dentro del clásico tríptico del Derecho Penal: delito, delincuente y pena. Desde que Francis Liber, en 1834, utilizó por primera vez el término -penología-, definiéndola como la rama de la ciencia criminal que se ocupa del castigo del criminal, el estudio de la pena, como medio directo de lucha contra el delito, constituye tal vez el más fundamental capítulo de esta disciplina. Merced a ella no nos reducimos ya al análisis descarnado de las penas establecidas en los códigos, sino que estudiamos a éstas en función de los factores de la delincuencia, de instituciones preventivas y postcarcelarias.

1.1.1 Evolución

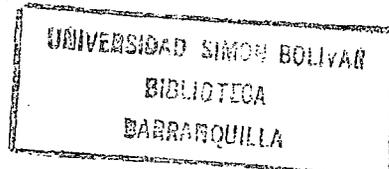
Para muchos autores -Bar, Kohlet y Tissot-, entre ellos la pena comenzó siendo venganza privada, que incluía también a la familia del ofensor, y aún antes, al decir de Steinmetz, fue la ciega reacción del ofendido contra

la primera persona o cosa que hallare a su alcance. Pero otras opiniones consideran tales venganzas como meros hechos guerreros, sin el menor atisbo de pena.

Recién aparecería ella cuando la venganza tiene carácter público, es decir, cuando resultó impuesta por la autoridad, jefe de la tribu, del clan o de la familia. Venganza que, más adelante aparece regulada y limitada por el poder, mediante el Talión y la composición.

Podríamos sintetizar las características de la pena en esa primera etapa histórica diciendo, pues, que la venganza constituía su fundamentación, que era expiatoria en un sentido religioso cuando se sacrificaba al delincuente a la divinidad ofendida y que las penalidades cruelísimas la tornaban francamente intimidatoria.

En una posterior fase humanitaria, la pena, inspirada en un sentido correccional, se dulcifica al par que se modernizan las cárceles, pero la criminalidad se incrementa. Más modernamente, en un estadio que podríamos denominar científico, la concepción de la pena varía fundamentalmente. Ello ocurre constantemente el progreso de las ciencias penales y la irrupción en el campo jurídico de la antropología criminal, la sociología y la psiquiatría. Para entonces, Von Liszt, Prins,



Garraud, Alimena, etcétera, sostienen que la principal función de la pena es la defensa social contra las acciones antisociales, y que, como excelentemente sintetizara el último de los nombrados, la pena debe alcanzar el máximo de defensa social con el mínimo de sufrimiento individual.

La evolución del concepto de la pena, que brevemente venimos de exponer, coincidió con una evolución en el tipo y crueldad de las sanciones. Las primeras épocas vieron penas bárbaras, como las marcas realizadas con el hierro candente en el cuerpo de los delincuentes, que llevaba también la finalidad de señalarlos públicamente -remoto antecedente del contemporáneo sistema dactiloscópico-; la mutilación de miembros, la introducción en canastas cerradas en compañía de animales diversos, la horca, la sepultura bajo tierra del delincuente vivo, etcétera. Asimismo las había de notoria características infamantes, con un propósito a la vez intimidatorio, que iban desde la inusitada publicidad de la sentencia condenatoria hasta el paseo del penado desnudo y montado sobre un jumento, o la pública y obligada confesión en alta voz en la plaza pública en medio de la multitud curiosa.

El criterio que campea para la aplicación de las penas

modernas fue lográndose poco a poco. En una época hubo, y ello no ha desaparecido del todo hoy día, en que se buscó de coordinar la aplicación de las penas con el aprovechamiento de las fuerzas físicas del sujeto, surgiendo así las galeras y los trabajos forzados. Y cabe consignar que aún en nuestro siglo países de indiscutida cultura mantienen algunas penas durísimas, como ocurre en Inglaterra con la del látigo y en Estados Unidos con la esterilización

1.1.2 Definiciones

Innúmerables son las definiciones intentadas respecto de la Pena. Casi podríamos decir que no ha habido tratadista de alguna envergadura, dentro del campo del Derecho Penal, que no haya contribuido con la suya, enfocada, en cada caso, desde el ángulo particular de su pensamiento o de la escuela a que pertenece. En la posibilidad de brindarlas todas, he escogido un pequeño grupo de ellas, tomando a las que, precisamente, den una sensación siquiera aproximada de esa heterogeneidad. Ulpiano define la pena como la venganza de un delito. Cesar Bonesana, Márques de Beccaria, como el obstáculo político contra el delito. Francisco Carrara, como el mal que en conformidad con la ley del Estado, los Magistrados infligen a aquellos que son, con la formas debidas, reconocidos culpables de un delito. Pessina, como el sufrimiento que recae sobre aquel que ha sido declarado

sufrimiento que recae sobre aquel que ha sido declarado autor de un delito, como único medio de reafirmar el Derecho; agregando que no es un mal, sino, un justo dolor al injusto goce de un delito. Cuche, como la reacción de la sociedad contra el autor de un crimen. Vidal, como el mal infligido a quien es culpable y socialmente responsable de un delito. Liszt, como un mal impuesto por el juez para expresar la reprobación social que afecta al acto y al autor. Eugenio Florián, como el tratamiento al cual es sometido por el Estado, con fines de defensa social, quien quiera haya cometido un delito y aparezca como socialmente peligroso. Sebastián Soler, como un mal amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico, y cuyo fin es evitar los delitos.

1.2 SUS FUNCIONES

Las funciones de la pena se pueden leer muy claramente en el Decreto número 100 de Enero 23 de 1980 en el cual en su artículo 12 del Libro Primero, Parte General, Título 1 dice:

Artículo 12º.- Función de la Pena y de las Medidas de Seguridad.- La pena tiene función retributiva, preventiva, protectora y resocializadora.

1.3 CLASIFICACION

Las penas se clasifican en principales y accesorias. La de Muerte y confiscación están prohibidas por los artículos 29 y 34 de nuestra Constitución Política de Colombia, los cuales dicen:

Artículo 29º.- El Legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso -Artículo 3 del Acto Legislativo número 3 de 1910-.

Artículo 34º.- No se podrá imponer pena de confiscación.

El doctor Sebastián Soler, define las penas principales de la siguiente manera: "Denomínase así, aquellas que pueden imponerse solas y en forma autónoma".¹

El código penal argentino, en su artículo 5, enumera como penas principales, por orden de mayor a menor gravedad, las de reclusión, prisión, multa e inhabilitación.

En otros países de Iberoamérica, señaladamente en los de vieja data, la tabla de las penas previstas como principales, es mucho más amplia. Así, a título ejempli

¹. SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. 2ed, Argentina. t. 11, 1963. p. 360.

ficativo, el chileno de 1874 establece las siguientes -artículo 21-: ²Para crímenes: muerte, presidio perpetuo, reclusión perpetua, presidio mayor, reclusión mayor relegación perpetua, confinamiento mayor, extrañamiento mayor, relegación mayor, inhabilitación absoluta perpetua, inhabilitación absoluta temporal e inhabilitación especial temporal; para simples delitos: Presidio menor, reclusión menor, confinamiento menor, extrañamiento menor, relegación menor, destierro y suspensión de cargos u oficios públicos o profesión titular; para las faltas: prisión.

La tendencia político - legislativa imperante en el momento, es la de simplificar la escala de las penas, propugnándose en el ámbito de las privativas de la libertad, reducirlas a una sola, aunque luego, en función del tratamiento penitenciario, las modalidades de cumplimiento penal donde hayan de cumplirse, deben adecuarse a la personalidad del delincuente y la mejor manera de readaptarle, si es factible, a la vida en sociedad.

Las penas principales en Colombia, las contempla el artículo 41 del Código Penal vigente, y son: Prisión, arresto y multa. La duración máxima de la pena de prisión

². DE ASUA JIMENEZ, Luis, ZACARIS CARSI, Francisco. Códigos Penales Iberoamericanos. Caracas, Andrés Bello, t. 1. 1946, p. 1036.

es de treinta años, la de arresto de cinco años y la cuantía de la multa hasta diez millones de pesos -artículo 44 y 46-.

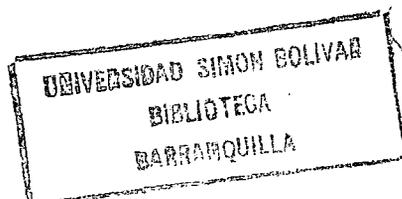
En Colombia, para la aplicación de la pena de multa rigen las siguientes normas:

- La cuantía puede llegar hasta diez (10) millones de pesos.

- Al decretarla deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias: la gravedad de la infracción, el resarcimiento así sea parcial del daño causado, la situación económica del condenado, el estipendio diario derivado de su trabajo, las obligaciones civiles a su cargo anteriores al delito y las demás que indiquen su posibilidad de pagar.

- En los casos de concursos de delitos o de acumulación de juicios las multas correspondientes a los diversos delitos se sumarán, sin que el máximo pueda exceder de diez (10) millones de pesos.

- De acuerdo con las circunstancias podrá el juez señalar plazo para el pago de la multa o autorizarla por cuotas adecuadas, dentro de un término no superior a



tres (3) años, previa caución.

- También podrá autorizarse la amortización de la multa mediante trabajo no remunerado, escogido por el condenado y realizado en favor de la administración pública o de la comunidad.

- Cuando la pena de multa se imponga como principal y única y el condenado no la pague o amortizarse se convertirá en arresto. Si estuviere acompañada de otra pena no será convertible. La conversión será equivalente al salario mínimo legal por día, pero el arresto no podrá exceder de cinco años, cualquiera que sea el monto de la pena pecunaria.

1.3.1 Penas Accesorias

Dice Sebastián Soler, "Son las que no pueden aplicarse en forma autónoma, sino dependiendo de otra principal, a la que por disposición de la ley van unidas, cumpliéndose, bien durante la ejecución de aquéllas; bien después de ejecutada".³

Las penas accesorias no deben confundirse con las denomi

³. SOLER., op.cit., p. 360.

nadas Penas Conjuntas. ⁴Estas son aquellas -dos general mente- que, en la Parte Especial de los códigos o en leyes especiales, se prevén para un solo hecho delictivo, debiéndose aplicar conjuntamente y todas como penas principales. A título de ejemplos y con referencia al Código Penal Argentino, pueden citarse cual penas con juntas, las de prisión e inhabilitación especial decretadas en su artículo 84 para el homicidio por imprudencia, y en el 86 para el aborto causado por un médico, cirujano, partera o farmacéutico; las de multas e inhabilitación, prescritas en el artículo 94 para sancionar lesiones por imprudencia y en el segundo apartado del artículo 136 contra el oficial público, que ignorándolo, por no haber llenado los requisitos que la ley establece, autorizare un matrimonio ilegal; las de inhabilitación especial y multa, decretadas en el artículo 260 para el funcionario que malverse caudales públicos.

El Código Penal Español de 1944, en su artículo 27 atribuye el carácter de penas accesorias a la interdicción civil y a la pérdida o comisión de los instrumentos y efectos del delito.

Para le ley penal Argentina, es pena accesoria la inha

⁴. Ibid., p. 362.

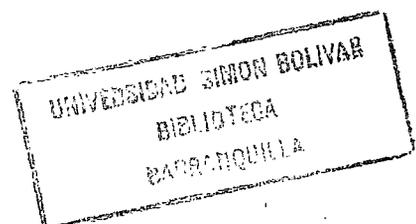
bilitación absoluta por el tiempo de la condena, ⁵que se declara inherente a la reclusión y prisión por más de tres años, y podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal de acuerdo con la índole del delito -Artículo 12-; y también lo es, la pérdida de la carta de ciudadanía y la expulsión del país, para el condenado por el delito de proxenetismo, que reprime la ley 12.331 en su artículo 37.

En Colombia son penas accesorias, cuando no se impongan como principales, las siguientes: restricción domiciliaria, pérdida de empleo público u oficial, interdicción de derechos y funciones públicas, prohibición del ejercicio de un arte, profesión o oficio, suspensión de la patria potestad, expulsión del territorio nacional para los extranjeros y prohibición de consumir bebidas alcohólicas -Artículo 42 del C.P.-.

Las penas accesorias se impondrán discrecionalmente por el juez, pero si la principal es de prisión tiene el deber de condenar a la de interdicción de derechos y funciones públicas -Artículos 50, 52 y 55-.

El tiempo de detención preventiva se tendrá como parte cumplida de la pena privativa de la libertad -Artículo 54-.

Si después de la sentencia sobreviniere enfermedad mental del condenado, éste deberá continuar descontando su pena en anexo siquiático, o establecimiento especial -Artículo 56-.



2. DEFINICION DE LA PENA DE MUERTE

La enciclopedia Jurídica Omeba, define al pena de muerte como "la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que lo instituye".⁶

El diccionario enciclopédico Planeta, la define de la siguiente manera:

Pena capital impuesta al reo, culpable de un delito considerado por la legislación penal del país que la aplica como grave, y consiste en el ajusticiamiento del condenado según la modalidad de ejecución (horca, fusilamiento, guillotina, garrote, cámara de gas, silla eléctrica, etc.), vigente en el país que la mantiene, impuesta en otros tiempos, no solamente con la finalidad de privar de la vida al condeando, sino también con la de hacer sufrir. La legislación que aún la mantiene, la aplica con el fin exclusivo de hacer morir. ⁷

6. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Argentina, S.R.L., 1964. p. 973.

7. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO PLANETA. s.l. Planeta, S.A., 1984. p. 371.

Para no seguir recopilando conceptos de autores y enciclopedistas, dejo plasmada en mi tesis los dos conceptos anteriores, porque todos llevan un mismo fin, privar de la vida a un condenado, ya sea cualquier procedimiento o órgano de ejecución establecido por el orden jurídico que la instituye.

2.1 EVOLUCION HISTORICA

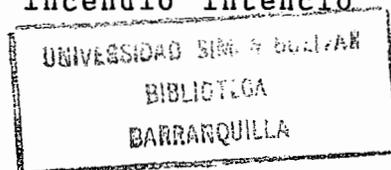
La pena de muerte era aplicada a veces en forma discrecional en los pueblos de la antigüedad.

Entre los Egipcios aparejaba, a la vez que una sanción jurídica, una imposición de carácter religioso. En el imperio antiguo, sobre todo en tiempos de Amosés, se le aplicaba probablemente para toda clase de delitos. Y en los imperios medios y nuevos parece ser que su aplicación era de práctica, solo con relación a los delitos contra las divinidades y contra el orden político.

Entre los Hebreos la pena de muerte era impuesta principalmente en los casos de delitos de idolatría, homicidios, sodomía, incesto, etcétera. De un modo general aplicábase la lapidación -apedramiento- y la decapitación.

En Esparta, la pena de muerte era utilizada para reprimir en principio los delitos contra el orden público y la seguridad de los individuos, siendo de notar que las legislaciones de Dracón y de Lucurgo la instituían expresamente. Los reos eran generalmente ejecutados por estrangulación o por horca, en sus celdas y de noche para evitar la reacción de compasión que pudiera originar la publicidad de la ejecución. La legislación de Solón, en cambio, mucha más benévola, restringió notablemente el catálogo de delitos sancionados con Pena de Muerte, reduciéndolos a los de sacrilegios y profanación, atentados contra el orden político y homicidio doloso. La ejecución tenía lugar por medio del hacha, la cuerda, el despeñamiento o el veneno.

El derecho Romano instituyó también la pena de muerte. El delito de Perduellio -traición contra el Estado-, fue quizás el primero de ser objeto de aquella sanción. Más tarde, al promulgarse la ley de las XII tablas, se reglamentó la pena capital, estableciéndosela también con relación a los delitos de sedición, concusión de árbitros o jueces, atentado contra la vida del padre de familia, profanación de tumbas, templos y murrallas, deshonestidad de las vestales, desobediencia de los mandatos de los augures, homicidio intencional, envenenamiento, patricidio, falso testimonio, incendio intencional.



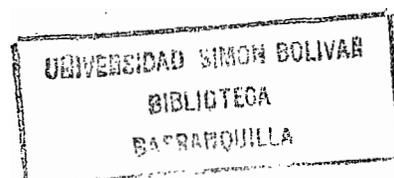
nal, envenamiento, parricidio, falso testimonio, incendio intencional, robo nocturno, etcétera. La aplicabilidad de la pena de muerte fue también reglamentada por leyes posteriores, tales como la ley Julia de lesa majestad; la lex julia sobre peculado; la cornelia de sicariis et beneficiis, con relación al parricidio; la cornelia de falsis, con relación a la falsificación; la julia devi, con relación a la violencia pública y privada, y la julia de adulteris, con relación a la violación consumada, el incesto y la bestialidad.

La pena de muerte adoptó, entre los romanos, diversas modalidades: se generalizó en un principio la de despeñamiento, que hizo famosa a la roca Tarpeya, desde la cual se arrojaban a los reos. Más tarde se utilizó la estrangulación, cuya ejecución tenía lugar en los calabos. En tiempos de la República, los cónsules establecieron la decapitación que, al principio, era aplicable a todo condenado a muerte y, más tarde, solo a los militares. Además de éstas formas, se aplicaron ocasionalmente la pena de ahogamiento, que consistía en encerrar en un saco al reo y arrojarlo al río, y la de azotes, que se ejecutaba flajelando al reo atado a un poste hasta que dejase de existir. Los esclavos tenían, por lo general, una específica forma de morir cuando eran condenados a la pena capital: la crucifixión, era ésta

la sanción más infamante. En ocasiones se fijaba al reo en la cruz y se le abandonaba hasta que muriese; en otras, se asfixiaba con humo al crucificado, y en otras, las menos, algún soldado piadoso quitaba la vida al reo de un lanzazo en el pecho. Por respeto a Jesucristo, quien también sufrió dicha condena, el emperador constantino abolió esta forma de pena capital.

Con la consolidación de los grupos étnicos germanos y esclavos, cuya invasión a Europa central y meridional trajo como consecuencia la caída del Imperio Romano de Occidente en el siglo V de nuestra era, se difunde y generaliza el principio talional que era aplicado desde épocas inmemoriales por casi todos los pueblos de Oriente.

La ausencia de un poder político centralizador, como había sido el del imperio, implicaba, en ese momento histórico, una necesaria descentralización jurisdiccional e, incluso a veces, con el sistema personalista introducido por los germanos, la disolución misma del poder jurisdiccional que quedaba, por así decirlo, -delegado- a los propios individuos. Es así como la venganza de sangre señala en Europa un período de retroceso en la evolución del derecho penal y, sobre todo, con relación a la calificación de los delitos, juzgamien



to de los mismos y aplicación de las penas por parte de un órgano estatal. Es el hijo quien vengará con sus propias manos la muerte de su padre. Son los derechos de los allegados a una víctima de homicidio quienes ejecutarán, a su vez al homicida. La pena de muerte se transforma, así, en una institución jurídica de aplicación discrecional.

La organización del sistema feudal trajo aparejada, entre los germanos -sedentarizados ya en Europa, desde el siglo VII-, la institución de un régimen penal más estable. El principio de la personalidad de la ley es sustituido por la territorialidad estricta de la misma.

En este sistema, la pena de muerte era considerada como la consecuencia inevitable de un status jurídico muy especial: el que correspondía a la -pérdida de la paz-. El privado de la paz a causa de un delito cuya gravedad estaba determinada por el orden jurídico de cada feudo, era proscrito y considerado como enemigo de todos. El ofendido o sus parientes ponían perseguirlo y matarlo a título sancionatorio, excepto cuando el proscrito recibía el asilo de una iglesia.

Pero, además de esta modalidad de venganza privada, la pena capital era impuesta en la época también por

el público. En este caso la condenación se cumplía en las plazas centrales de las ciudades, frecuentemente por decapitación u horca. Los traidores al Estado y los convictos de cobardía en acciones bélicas solían ser ejecutados por inmersión en lagunas o fangales.

Paralelamente se difunde, también en la época feudal, el sistema compositivo -wergel-, aplicable solo a los delitos comunes de sangre. Los deudos de una víctima de homicidio pactaban con el victimario un precio o composición cuyo pago liberaba a éste de su sanción. Solo en el caso de no cumplirla el reo era ejecutado.

La reaparición en Europa del Derecho Romano a partir del siglo XII, produjo una sensible transformación en los sistemas penales de origen germano. Paulatinamente la venganza privada va cediendo lugar a la aplicación exclusiva del poder sancionatorio por parte del Estado.

Con la generalización de las guerras religiosas, la pena de muerte aflora con un doble carácter: jurídico y religioso. El suplicio de la hoguera, tan difundido en la época, tiene simultáneamente un sentido jurisdiccional- punitivo y, a la vez, expiatorio.

El fuero juzgo Español instituyó la pena capital tanto

para -delitos enormes y de consecuencias funestas- como -para pecados torpes y afrentosos-. El libro VII, Título IV, Ley 7ª del Fuero, prescribe de modo expreso la publicidad de la ejecución, disponiendo que "todo juez que deba ajusticiar a algún malechor non lo deue fazer en ascuso (secreto) más paladinamente ante todos".

En los fueros municipales existía gran diversidad de criterios sobre la imposición de la pena de muerte, pues ciertos delitos que en unos municipios eran sancionados con aquélla, en otros quedaban impunes o eran objetos de composición.

Eran variables en España, los medios de ejecución. En general se usaba la decapitación por hacha o la hoguera. Empero caracterizabanse Toledo, por la lapidación; Salamanca y Cáceres, por la horca, y Cuenca, por el despenamiento.

Las siete partidas, que instituían asimismo la pena de muerte para numerosos delitos, unificaban la aplicación de medios. Según sus prescripciones al condenado a muerte debía ser ejecutado por decapitación con cuchillo o espada, o por horca u hoguera o por las fieras, pero no podía ser apedrado ni crucificado ni despenado. La ejecución debía ser pública, en el lugar indicado por

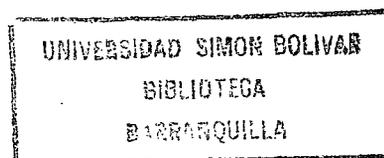
el rollo -piedra jurisdiccional- y el cadáver del reo era entregado a los parientes o religiosos.

El mismo principio de las partidas se aplicó, en lo general a la legislación de Indias. Pero los medios de ejecución utilizados por los españoles en América excedieron en mucho el marco legal, como aconteció, por ejemplo, con el famoso suplicio de Túpac Amaru.

En las civilizaciones Americanas Precolombinas, la pena de muerte era una institución prevalentemente jurídico-religiosa.

Entre los Aztecas el rigor sancionatorio era de tal magnitud que superaba al código draconiano. La más leve falta y la menor transgresión a ellas eran penadas con la muerte, llegándose al extremoc de ejecutar a los hombres que vistiésen con ropas femeninas; a los tutores que falseaban su rendición de cuentas; a los seductores de mujeres pertenecientes a otros; a los que cambiaban de sitios mojones demarcatorios, etcétera.

Durante la edad moderna, la aplicación de la pena de muerte es monopolio exclusivo del Estado en los países europeos.



Dos Estados distingúense por su extraordinario vigor sancionatorio. Son ellos Francia e Inglaterra.

La primera llegó a instituir cinco diferentes formas de ejecución, a saber: la decapitación -generalmente aplicada a los nobles y militares-, la hoguera -comúnmente empleada para los delitos de herejía-, la rueda, la horca -para los delincuentes comunes- y el descuartizamiento -para algunos delincuentes políticos, como ocurrió en el caso de Ravillac, asesino de Enrique IV-.

Durante la revolución se puso en práctica la guillotina, a fin de acelerar las ejecuciones en masas. Con el tiempo esta última forma fue la adoptada para todas las ejecuciones, excepto las relativas a delitos políticos y militares.

En cuanto a Inglaterra, la pena capital fue generalizada a una serie de delitos cuyos catálogos oscila en función de cada época. En los casos de delitos de felonía, la pena capital -frecuentemente la horca- llevaba anexa la desconfiscación de todos los bienes del reo. En los casos de delitos de traición, el reo, después de ser ahorcado, era descuartizado y se le aplicaba, además, la pena accesoria de infamia o -envilecimiento de la

sangre -corruption of blood-. Para los delitos comunes la sanción capital consistía en la horca. Y desde la reforma, los delitos de herejía, sacrilegio y brujería eran penados con la hoguera.

Recién cuando Samuel Ronully y Roberto Peel se abocaron a la reforma del derecho Penal Inglés, la pena de muerte fue suprimida con relación a un número de delitos que oscilaban en doscientos, siendo mantenida únicamente para la traición, asesinato y su tentativa, rapto, incendio, estrago, piratería y asalto con violencia.

La época contemporánea, con una concepción, más humanista y notablemente influenciada por las ideas de Beccaria, Sounenfels y sus continuadores, señala el comienzo de la gran polémica doctrinaria en torno a la necesidad y congruencias sociales de la institución de la pena de muerte. Y la polémica, llevada a la esfera legislativa produjo, como consecuencia notables movimientos de reición de los supuestos filosóficos y políticos en el que se fundamenta el instituto.

Como resultado de este proceso muchos Estados contemporáneos han abolido la pena de muerte de su legislación penal ordinaria, conservándola solo con relación a algunos delitos de orden políticos o militar. Entre los

países abolicionistas figuran Italia, Portugal, Rumania, Grecia, Suiza, Bélgica, Holanda, Noruega, la U.R.S.S., Alemania, Occidental, Luxemburgo, Brasil, Mónaco, Venezuela, Costa Rica, Argentina, Uruguay y recientemente Inglaterra.

Entre los no abolicionistas cuéntanse la mayoría de los países asiáticos, algunos africanos, Francia, España, Estados Unidos de América del Norte, Canadá, Méjico, Turquía, Chile, Perú, Haití, etcétera.

Los procedimientos de ejecución varían en la actualidad aplicándose la guillotina en Francia, la horca en la mayoría de los países europeos, la decapitación en Asia y en Turquía, la silla eléctrica y la cámara de gases en los Estados Unidos, y el fusilamiento en México, Chile, Perú, Haití y otros países americanos. En general, para los delitos de orden militar se reserva el fusilamiento.

2.2 METODOS EMPLEADOS

Los métodos que se han empleados para aplicar la pena capital son múltiples y en ellos a pesar de perseguir un fin único, como es suprimir la vida de un delincuente influyen ciertos factores íntimamente relacionados con

la indiosincracia de cada pueblo. Veámos ahora esos métodos, teniendo en cuenta los instrumentos utilizados:

2.2.1 Ejecución Manual

Aquí se utiliza para la ejecución de la víctima, al mismo hombre, es decir, a otro hombre para que le quite la vida a la víctima, ya sea con puñar o con hacha.

2.2.2 Ejecución Mecánica

Esta consiste en utilizar elementos, creados por el hombre para este fin, ejemplo: la Silla Eléctrica.

2.2.3 Ejecución Instantánea

La muerte sobreviene en un lapso de tiempo relativamente corto, ejemplo: guillotina, que consiste en dejar caer una pesada cuchilla afilada en la nuca de la víctima, para de esta manera quitar la cabeza del resto del cuerpo.

2.2.4 Ejecución Lenta

Consiste en producir largas agonías al condenado con la pena capital, ejemplo: los condenados a la hoguera.

2.2.5 Ejecución Incruenta

Es aquella donde no se derrama la sangre del penado, ejemplo: estrangulamiento.

2.2.6 Ejecución Cruenta

Es aquella donde el elemento esencial es el derramamiento de sangre, ejemplo: descuartizamiento, decapitación.

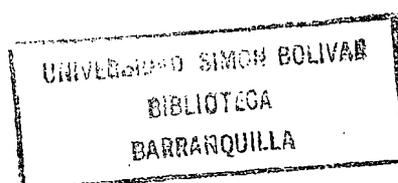
2.2.7 Ejecución Triple

Consiste en ahorcamiento, descuartizamiento, destripamiento, fue inventada por los Ingleses y fue practicada por primera vez en el año de 1241 para los cuales fueron hallados traidor a la patria, la fórmula de la sentencia de los jueces era la siguiente.

Que el traidor sea arrastrado por la superficie del terreno, atado a la cola de un caballo y remolcado hasta el cadalso y que allí sea colgado del cuello hasta que esté medio muerto y que entonces sea bajado a tierra; y el verdugo le arrancará las entrañas y las quemará y después será decapitado, su cuerpo será descuartizado y posteriormente su cabeza y sus cuartos serán exhibidos en los lugares públicos que se estipulen. 8

Muchos de los métodos empleados anteriormente son clasificados también; como medios físicos y químicos, ejem

8. DUFF, Charles. La Pena de Muerte. Barcelona, Miehmit, 1983, p. 170.



plos: para el primero la electrocución, para el segundo el envenenamiento.

Anteriormente a Beccaria, estos procedimientos eran evestidos de la barbarie y el tormento, por lo anterior es que no es inútil hacer un breve repaso de los métodos más utilizados por los pueblos que han influido poderosamente en la historia de la penalidad del mundo.

2.2.8 Pueblo Hebreo

Los métodos fueron: estrangulamiento, apredreamiento, decapitación con espada.

2.2.8.1 Siria y Egipto

Sus métodos utilizados fueron: descuartizamiento, precipitación del condenado desde lo alto de una roca o desde una torre y lo crucifixión.

2.2.8.2 Cartagineses

El método utilizado era el tormento, pero empleaban la crucifixión, que consistía en crusificar el cadáver a modo de exhibición para el pueblo.

2.2.8.3 Grecia

Utilizaron la decapitación por medio de la espada, la estrangulación por medio del lazo, la más frecuente pena capital era, el envenamiento por medio de la cicuta y la pena de muerte por inanición.

2.2.8.4 Roma

Utilizaron el degollamiento, la hoguera, la precipitación desde lo alto de la roca de Trapeya, azotamiento hasta la muerte, entregas a las fieras para que devoraran vivos a los sindicados a la pena capital. Como se ve este fue un pueblo pródigo en procedimientos y refinamientos crueles.

2.2.8.5 Alemania Feudal

Se decapitaba con la espada, se utilizó también la horca, hoguera, asfixiación por medio de inmersión, el enterramiento del criminal en vida, el descuartizamiento, el arrastre en vida del reo atado a un caballo, la decapitación de la espada se utilizó o se empleó cuando el sindicado era de gente noble, si se trataba de un ciervo se decapitaba con hacha.

Todos los métodos que he traído a mi trabajo de tesis, me llevan a reflexionar, más aún a aferrarme a que no debe aplicarse la pena capital en Colombia, que es un

país subdesarrollado, atrasado, que carece de los métodos o recursos necesarios para facilitar las pruebas a un determinado proceso Penal, y como todos los colombianos, sabemos nuestras leyes no son retrógradas, siempre son y serán progresivas.

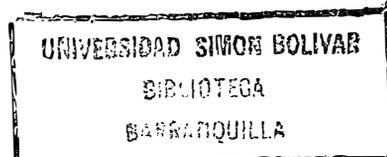
3. LA PENA DE MUERTE EN COLOMBIA

La pena de muerte la estableció en Colombia, en forma legal el Código de la Nueva Granada -1837- mediante la ley primera de Junio 27 de 1837, y la reglamentó en sus artículos del 33 al 39, los cuales describen los métodos que se empleaban entonces para la aplicación de la pena capital, los cuales eran un poco macabro, bufonesco, donde el ceremonial que precedía este acto era además grotesco tal como lo describe el artículo 34 del Código en mención, en el cual se consagraba lo siguiente:

Los reos condenados a muerte serán conducidos al público con túnicas y gorros negros, y con las manos atadas por delante con una cuerda, cuyo extremo llevará el ejecutor de la justicia vestido negro... El artículo 37 ordenaba que después de ejecutada la sentencia el cadáver del reo debía permanecer expuesto al público por dos horas. 9

Después de lo anterior en mención, la pena de muerte

9. ECHANDIA REYES, Alfonso. La Punibilidad. Bogotá, Exter-
nado de Colombia, 1964. p. 64.



sigue apareciendo en las Constituciones de 1830, 1832, y 1834. Para el año de 1848 la pena en mención fue abolida para los delitos políticos, esto quiere decir que siguió operando la pena de muerte para los demás delitos.

En 1849 la Cámara Provisional del Estado Soberano de Simón Bolívar, enviaba una petición a la Honorable Cámara de Representantes, en la que se pedía la supresión de la pena de muerte, alegando la inviolabilidad de la vida humana, y el 13 de Junio de 1849 el Congreso aprobó la ley que abolía la máxima pena, e imponía como pena sustituta el estrañamiento del territorio colombiano, hasta por dieciseis -16- años, teniendo como opositor al presidente José Hilario López, se legisló en 1851 sobre la institución del jurado por primera vez para adoptarla definitivamente en 1853.

El general José María Obando, en el año de 1853 abogaba por la pena de muerte, calificándola como un mal necesario.

La Constitución de 1858, acogió la parte positiva del Código Penal de 1837. En este mismo año se expide el Código Penal del mismo año, es decir, de 1858.

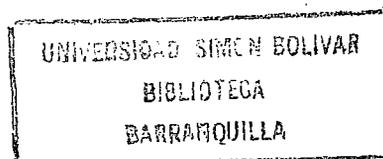
En 1860 por medio de la ley 11 de Febrero de este mismo

año -1860-, la Asamblea Constituyente del Estado de Bolívar, dispone la abolición de la pena de muerte, remplazándola por penas de ocho -8- y dieciseis -16- años de prisión en la penitenciaria del Estado.

Esta Constitución que dió al país el nombre de Estados Unidos de Colombia, en la cual se consagro la siguiente disposición contenida en el capítulo 1 artículo 1 y 15, los Estados soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, creados respectivamente por los actos de 27 de Febrero de 1855, Junio 11 de 1856, 13 de Mayo de 1857, 15 de Junio del mismo año, 12 de Abril de 1861 y 3 de Septiembre del mismo año, se unen y confederan a perpetuidad consultando su seguridad y recíproco auxilio, y forman una nación libre, soberana e independiente, bajo el nombre de Estados Unidos de Colombia.

Después de esta célebre Constitución en el país, queda abolida la pena de muerte hasta el año de 1885, cuando el doctor Rafael Nuñez, entonces presidente, desde un balcón del palacio anunció que la Constitución de 1863 ha dejado de existir.

En obediencia a un Decreto dictado el 10 de Septiembre de 1885, se reunió en Bogotá, el 11 de Noviembre



de 1885, .diesciocho -18-, delegados que llevaban como consigna la reforma de la Constitución de 1863 y todo hacia preveer que después de un período de 22 años nuevamente la máxima pena entraría en rigor, como finalmente sucedio.

Hacia el año de 1890 siendo presidente el doctor Carlos Holguín, por influencia del propio Rafael Nuñez, se reúne el Congreso para expedir el Código Penal que reemplazaría al anterior, y en ese año nace a la vida jurídica como la ley 19 de Octubre 18 del año de 1890, pero solo entro en vigencia el 15 de Junio de 1891 quedando aprobado de esta manera el Código Penal de 1858.

El Código de 1890 consagraba la pena de muerte, solo que no se podía ejecutar los domingos, ni los días de fiestas, ni en la Semana Santa. La sentencia de muerte se ejecutaba mediante fusilamiento y era caso una copia en el procedimiento que se empleaba en el código de 1837 sancionado por Santander.

Para Enero de 1901 aparecen unos Decretos Leyes, con los que se amplía el radio de acción que tenía la pena de muerte implantada en la Constitución de 1886 hasta cibijar veladamente los delitos políticos, a pesar del artículo tercero de esa Constitución que la prohibida

para estos casos de delitos. En esta época de ciegos furor secretarios mueren Joaquín Suárez, Vidal Jiménez, Rosa Paras y otras, con el pretexto de haberlos sorprendidos con las armas en las manos y clasificándolos como malechores.

Aún sin terminar su período presidencial de 1904 a 1910 al doctor Rafael Reyes, se retira del gobierno al darse cuenta que la opinión nacional lo había abandonado, siendo remplazado por el vice-presidente doctor Ramón González Valencia, hasta el fin de su período.

Por medio del decreto 126 de 1910 del 26 de Febrero el presidente convoca a una Asamblea Nacional Constituyente para elegir presidente y para reformar la Constitución de 1886 entre otros puntos.

Se elige el doctor Carlos E. Restrepo, por un período de cuatro años, se plantea la supresión de la pena de muerte, tantos por delitos comunes como los delitos públicos.

El Proyecto de Reforma Constitucional que sirvió de base de discusión para la abolición de la pena de muerte, paso a la siguiente comisión para su estudio e informe. Esta comisión estaba formada por Nicolás Esguerra,

Hernando Holguín, Carlos Saenz y Clemento Salazar Mesura, solicitaron posteriormente el voto afirmativo de la Asamblea Nacional Constituyente para que reformara la Constitución de 1886 y fue aprobada en el primer debate, en uno de sus artículo se leía, que el legislador no podría imponer la pena de muerte en ningún caso.

Después de aprobado el concepto anterior, en la constitución de 1910, que aún subsiste, se ha intentado poner nuevamente en vigencia la mencionada pena, pero más por razones estrictamente políticas que jurídicas, y han sido y serán rechazadas estas intenciones.

Es así como en 1925 se pretendió implantar de nuevo la pena de muerte, mediante una reforma constitucional. Esta innovación fue defendida por Guillermo Valencia y atacada por Antonio José Restrepo, ambos Senadores de la República Colombiana. En el mismo año de 1925 se presentó un Proyecto por el doctor Antonio José Sánchez, y cuyo texto era el siguiente:

"Artículo Unico.- El Legislador impondrá la pena capital para castigar, en los casos que se definan como más graves, los siguientes delitos, judicialmente comprobados, a saber: traición a la patria en guerra extranjera, paricidio, asesinato en cuadrillas de malechores, y

ciertos delitos militares definidos por las leyes del ejército, siempre que en su comisión no medien fines políticos.

En ningún tiempo podrá aplicarse la pena capital fuera de los casos en este artículo previsto.

La pena de muerte es conmutable en todo caso, en los términos que determine el legislador, por la pena de prisión perpetua con trabajos forzados.

Queda derogado el artículo 3 del acto legislativo número 3 de 1910".

Este fue, si se puede considerar, el intento más serio que se hizo, para implantar la pena de muerte en la República de Colombia, y no por razones filosóficas, ni políticas, sino porque ninguno de los partidos existentes en Colombia, se atreven a presentar un proyecto de ley de esa naturaleza, por temor a que sus opositores canalicen este hecho en prejuicios de sus prebendas políticas. También en 1962 se volvió a hablar de la conveniencia de implantarla para poner fin a la violencia que venía azotando al país de tiempos atrás. Actualmente se presentó un proyecto de ley pidiendo la reimplantación de la mencionada pena, para los deli

tos de secuestro y extorsión por parte del Senador José Ignacio Vives. Pero el rechazo de la opinión pública colombiana, fué y será unánime en decir un NO a la pena de muerte, que en nada beneficia al Estado.

3.1 POSICIONES A FAVOR DE LA PENA DE MUERTE

El primero en teorizar sobre la pena de muerte fué Platón, quien la admitió y justificó como un medio político para eliminar de la sociedad a un elemento nocivo y pernicioso, él consideraba que el delincuente incorregible es un enfermo anímico incurable y que por serlo constituye el germen de aberraciones y perturbaciones de otros individuos, y consideraba que la muerte es el único recurso que existe para solucionar socialmente el problema. Esta doctrina Platónica, fue continuada por Lucio Anneo Séneca, consideraba este autor a los criminales, como el resultado de un conjunto de anomalías mentales y biológicas cuya extirpación solo es posible conseguir mediante la muerte.

Para Santo Tomás de Aquino, su tesis estaba basada en Dios, porque según él, el todo poderoso da a la sociedad humana un poder correctivo y sancionatorio. El poder público puede pues, como representante de Dios, imponer toda especie de sanciones jurídicas debidamente insti

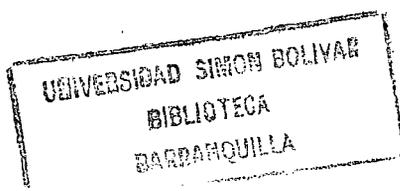
tuida con el objeto de sanear los males sociales y defender la salud de la sociedad misma y de la misma manera que es lícito y conveniente amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, lo es también eliminar al criminal pervertido, mediante la pena de muerte, para salvar al resto de la sociedad. Esta orientación es seguida por los teólogos españoles Alfonso de Castro y Francisco de Victoria.

La pena de muerte ha sido adminida así mismo, por los sostenedores de la Escuela Clásica del Derecho Natural, y con variantes en sus argumentaciones.

Otro de los partidarios de la pena de muerte fue el doctor José María Obando, jefe liberal de ese entonces, abogava con todo el valor del caso porque la pena de muerte subsistiera.

Para Baccaria, la pena de muerte de un ciudadano era necesaria, cuando se necesitaba recuperar la libertad de la Nación o durante período de anarquía cuando el desorden suplanta la ley.

Otro de los más acérrimos defensores de la pena de muerte en Colombia fué el Senador Guillermo Valencia, en el año de 1925. Siendo Senador, jefe civil y militar



en el año de 1902 hizo fusilar a Jeremias Potosi, Raimundo Castañeda y Pascual Becerra.

En favor de la pena de muerte, es decir, para que mantenga o se reimplante la mencionada pena, se formulan las siguientes consideraciones:

- Que es un instituto de necesidad imperiosa para lograr el orden y la seguridad social, por la tremenda fuerza inhibitoria que genere.

- Que es un medio insustituible para eliminar radicalmente a individuos cuya personalidad aberrante no ofrezca posibilidad alguna de readaptación social.

- Que, a pesar de su rigor, evita a los condenados inadaptables los sufrimientos físicos y espirituales implicados en una prisión a perpetuidad.

3.2 POSICIONES CONTRARIAS A LA PENA DE MUERTE

Existen varias, por no decir que la mayor parte del mundo esta a favor de que no se implante ni reimplante jamás la pena de muerte en ningún país, por las siguientes razones que son justa y verdaderas: La Pena de Muerte es -destructiva-, en cuanto al eliminar de modo radical



e inmediato la existencia humana no permite enmienda, reeducación, ni resocialización alguna del condenado; irreparable, en cuanto a su aplicación, en el supuesto de ser injusta, impide toda posterior reparación; y rígida, toda vez, que no puede ser graduada, ni condicionada, ni dividida.

Otros acertadamente consideran, que la pena de muerte es desigual, respecto de todos los delitos excepción hecha de homicidio, y por consiguiente, vulnera el principio de la proporcionalidad, irreversible y por lo mismo, hace imposible la reparación de humanos errores judiciales; ilegítima, por que ni el hombre, ni el Estado en representación de la sociedad tiene el derecho de suprimir vidas.

Maggiore Giuseppe, sostiene que la pena de muerte es pecado contra Dios y contra la justicia, hasta el hombre más perverso, hundido en delitos puede surgir de surgir de sus abyecciones y redimirse en virtud de su arrepentimiento. También sostiene Maggiore, que el Estado no tendría derecho a destruir la vida del condenado, a romper el hilo que tenue liga al ser humano en su salvación moral; y no debe interponerse entre el hombre y su rehabilitación el evento irreparable de la muerte, es la renuencia del Estado a cumplir uno de los importan

tes finalidad de la pena, cual es rehabilitar al delin-
cuente.

Otros intelectuales opinan al igual que Sueiro Daniel,
que la esencia de la pena de muerte no pertenece al
mundo de los hombres, pero que hay sin embargo un hom-
bre, que en la mayoría de los casos no es ni siquiera
un egragio representante de la especie humana que de
un plumazo puede anular esa ley, torcer el derecho del
Estado a matar, perdonar; este hecho que tantas lágr-
mas de gratitud hace brotar en el sentimiento de popu-
lar, es en realidad uno de los gustos increíblemente
despótico y despectivo para con el género humano que
aún hoy puede presenciarse, por cuanto evidencias que
esa ley que manda a matar, tan vigorosamente defendida,
no están sólida y respetable como quieren hacernos creer.

El doctor Alfonso López Michelsen, en el Seminario la
Calle, número tres, el cual el ilustre doctor dirigía,
dijo por escrito las siguientes palabras: -La investi-
gación penal ordinaria es un fracaso en Colombia, tan
rande que los investigadores especiales se han conver-
tido en una institución "investigación especial" es
sinónimo de impunidad (asesinato del doctor Jorge Eliécer
Gaítan, Vicente Echandia),- creen ustedes que en estas
condiciones se debe establecer la pena de muerte? no

sería mejor aplicar con severidad las leyes Penales Ordinarias, que dieron tranquilidad y seguridad al país en los años de 1910 a 1946?.

Los Sacardotes colombianos, casi todos coinciden en decir, que lo que hace falta en Colombia, no es la pena de muerte, si no el mérito de una vida cristiana sin sombras, iluminada por la pura luz de cristo. Todo lo demás vendría por añadidura. Eso nos salvaría en todo orden de existencia: restaurar todos los casos en Jesu cristo.

Comenta el escritor Charles Duff, que cuando los Estados de Maine Minneseta, Rho de Islond, Michigan, North Dako ta, Wisconsir, en los años de 1931 a 1940 abolieron la pena de muerte, han disminuido los asesinatos y no han aumentado después de la abolición de la mencionada pena en estos Estados de los Estados Unidos de América.

Quien inicia la corriente abolicionista desde el punto de vista doctrinario en contra de la pena de muerte es beccaria, cuya obra titulada dei delittie delle pene, alcanzó extraordinaria difusión. Según este autor,¹⁰ ningún poder terreno ni ultraterreno puede conceder

¹⁰. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Argentina, Argentina S.R. L., t. 21. 1964. p. 977.

a un hombre el derecho de matar a un semejante, pues la publicidad a veces terrorífica de una ejecución no produce las saludables consecuencias que desde un punto de vista político puede perseguirse con la institución de la pena capital. Incluso la vanidad o el fanatismo de muchos criminales se transforman en una especie de fuerza moral que hace que éstos se conduzcan heroicamente frente al patíbulo y adopten actitudes de serenidad y valentía que generalizan la confusión cuando no suscitan la admiración de los espectadores.

La pena de muerte viola el principio universal del derecho de la vida, Mecacci, muy acertadamente sostiene, que el derecho a la vida es un derecho natural originario, innato, inalienable e imprescriptible, tanto con el individuo como la sociedad, por lo tanto, ni el uno puede ceder ni el otro la puede quitar.

Considero al igual que muchas personas, que la mencionada pena capital es inútil, porque no es convertida en provechosa, porque en nada compensa a la parte perjudicada y aún, destruye el poder de la compensación, que es el delincuente, quien es con su trabajo podría reparar una parte del mal que hizo, mientras que por el contrario con su muerte nada se logra ni se consigue, es decir con su muerte nada se consigue.

Consideramos muchas personas que la pena de muerte no se justifica por las siguientes razones:

- Es irreparable. Los errores judiciales son más frecuentes de lo que las gentes imaginan y por eso es conveniente que las penas dejen siempre abierta la puerta para una posible reparación.

- No intimida. Los asesinos, saltadeores y hurtadores son personas insensibles, física y moralmente. A diario se juegan la vida con los defensores de la justicia y por eso miran con desdén la pena de muerte, que por otra parte, solo pueden imponerse como culminación de dilatados procesos que fácilmente pueden eludirse. Además, los delincuentes profesionales saben que la muerte es una de los inevitables riesgos de su oficio y los que menos les aterra es la que pueda decretarse judicialmente. Tampoco intimida a los delincuentes pasionales que cuando matan no piensan en las consecuencias de su conducta. Las únicas personas que se intimidan con la pena de muerte son los delincuentes ocasionales y las personas honradas, el pueblo trabajador colombiano, porque ellos están seguros que se les aplicaría con todo el rigor las leyes de pena de muerte, porque no tienen con que defenderse en un momento dado o en un caso fortuito o fuerza mayor que se les presente, mien

tras que los delincuentes pasionales si pueden resolver su situación jurídica en un momento dado, ya que ellos por su profesión viven preparados para estos casos.

- Es inútil. Hay otras penas que cumplen la triple misión de defender a la sociedad, corregir y rehabilitar al delincuente e intimidar a las personas de tendencias antisociales.

- Es injusta. El delincuente no es responsable de muchos de los factores antropológicos, sociales y físicos que influyen en el delito, como son la herencia, la miseria, la ignorancia, etcétera.

- Es peligrosa. Por la tendencia a aplicar la pena capital a los delincuentes políticos.

- Es impracticable. Al menos en Colombia, por carencia de investigadores, la falta de medios técnicos para el esclarecimiento de los delitos, la deficiente preparación de los funcionarios falladores y por muchas razones que son de todo el pueblo colombiano conocidas.

3.3 DISCURSO DE ANTONIO JOSE RESTREPO

Para terminar mi tesis traigo la intervención del Senador Antonio José Restrepo, en la Sesión del 17 de Agosto

de 1925, quien se interpuso a las pretenciones de reimplantar la pena de muerte, de manera muy maravillosa, y se dirigió de la siguiente manera:

-Señor Presidente: Pedí la palabra para manifestar de una vez y explicar al mismo tiempo al Honorable Senado, lo acaecido respecto a la alteración, del orden del día, que según información privada que pudo tomar de la secretaría, fue hecho primeramente por el secretario, dejando lo de la pena de muerte para después. Pero vino el Senador Sánchez, que es mero segundo vicepresidente del Senado, y cambió el orden de los proyectos, poniendo primero la pena de muerte y luego lo demás... Este pequeño incidente sigue dándonos la clave a nosotros los liberales y a los enemigos todos del proyecto de la pena de muerte, del afán que tienen los señores conservadores en que su famoso proyecto salga avante y la necesidad que hay, por consiguiente, de aprestarnos con tácticas diferentes a la que hemos venido observando hasta aquí para combartirlo. No debemos rehuir esta discusión ni posponerla, sino, al contrario, avocarla de lleno y hacer a un lado toda otra discusión y todo otro trabajo hasta que esta cuestión de la pena de muerte, que envuelve un problema político de alta trascendencia y es un reto incalificable a las fuerzas avanzadas del país, sea decidida en un sentido o en otro.

Si este proyecto pasa, el liberalismo y todas las fuerzas vivas del país saber a qué atenerse y qué les espera con esta reacción conservadora, con esta resurrección del verdugo como funcionario en ejercicio permanente acá en Colombia, tierra de donde había huido avergonzado ese espectro desde muchos años, el Senador de la República se sale del tema y empieza a hablar de problemas económicos del país.../

¹¹ Pero volvamos al orden del día, como lo ha querido y lo ha arreglado este colega. Vamos a tratar de lleno el proyecto de ley sobre reforma constitucional que ha de conducir al restablecimiento de la pena de muerte. Como este proyecto llegue a aprobarse, nosotros, los miembros de la minoría, dejaremos inmediatamente de ser los compañeros legisladores de los señores de la mayoría; adoptaremos la táctica que nos parezca más conveniente, porque dejaremos de ser los patriotas optimista que hemos venido siendo, y desmejoristas que eramos pasaremos a ser peoristas; es decir, siguiendo el principio jesuístico, por más funesto que él sea, buscaremos en el exceso del mal el remedio a los males de la República, ello dirá, el porvenir a nadie pertenece, porque nos pertenece a todos, y en los senos oscuros del mañana puede lo imprevisto, esa ley del tiempo

¹¹. RESTREPO, Antonio José. La Pena de Muerte. Discurso en el Senado. Bogotá, Publicitaria. pp. 11, 12, 19 - 20.

oculto, del fátum de los años, trastocar las cosas y poner las luces sobre un elemin, que cuarenta años han estado debajo de él, inextintas, pero amortecidas.

Antes que todo, consigno una observación preliminar. Esta pena de muerte que se resucita ahora al influjo de la elocuencia del número no caera sobre las clases que llaman superiores o individuos de ellas que delin can. Este aparato funebre del verdugo y sus satélites se alza contra los hijos del pueblo, contra aquellos que esta sociedad ha dejado en el abandono de la miseria y la ignorancia. Ya lo dijo el libertador Bolívar al firmar una ley penal de su tiempo: -pobres de los ladrones pobres-, y otro filósofo de los nuestros agregó más gráficamente aún: -el código penal es un perro bravo que no muerde sino a los de ruana-.

Todos sabemos que la delincuencia surge de la ignorancia, compañera de la miseria. En esas capas de obreros, envenenados por el alcohol y mueren en lo ignorado de los barrios excéntricos, allá irán a buscar los autores de este proyecto la carne enferma, la carne de cadalso que satisfaga lo que ellos llaman en su rebeldía contra todo sentimiento de humanidad, la vindicta pública.

CONCLUSIONES

Vivir es un constante querer y un constante hacer; un crear situaciones y condiciones siempre nuevas en la inacabable dinámica social; es un entender hacia el futuro para plasmarlo en el presente a través de la trama sutil de relaciones intersubjetivas; es un incesante crear valores para proyectarlos al infinito y formar con ellos nuevos esquemas de vida, nuevas formas de evolución. Esta forma de evolución es buscar un mejor tratamiento para las personas que delinquen, como por ejemplo por ignorancia, etcétera y es así, como ya lo he venido diciendo que las penas en Colombia, deben ser y serán siempre progresivas y nunca retrógradas - por qué reimplantar la pena de muerte en Colombia, es retroceder al barbarismo-, antes por el contrario hay que buscar como curar a las personas que delinquen, cómo rehabilitarlos a la sociedad, por qué de una u otra forma le haran falta a nuestra sociedad un ser humano que se le suprima la vida.

La muerte se alza como un horizonte indeterminado, pero,

a la vez, como una barrera infranqueable para la vida. Y aún siendo como ésta, suprema realidad, la muerte se nos presenta como la propia negación de toda realidad; como la antítesis del no ser frente a la tesis absoluta del ser.

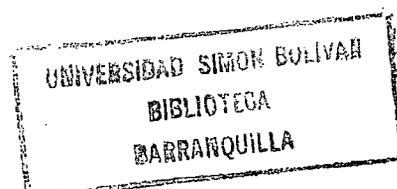
Y así como toda vida que comienza es todo un mundo de posibilidades que se adviene, así también cada vida que se extingue es todo un mundo de realizaciones que desaparece.

Pues bien: si la vida humana es en realidad absoluta, incesante autocreación, estructura espiritual y material; si es complejo de deseos, valoraciones, intereses y preferencias; si es de venir de pensamiento y de acción, ¿que significado tiene al suprimirla a voluntad?.

Colombia, no es un país desarrollado completamente, que carece de medios idóneos, para calificar y condenar en un proceso epnal, demasiado hacen nuestros jueces para condenar en un proceso en forma imparcial, justa y honradamente, pero como carecen repito de los medios, y como personas humanas que son, a veces pueden equivocarse en una sentencia condenatoria. A raíz de lo anterior, muy personalmente que no quiero que se reimplante en Colombia, la dantesca y dañina pena de

muerte. .

Finalmente, en lo que concierne a la argumentación central del positivismo que aflora en las concepciones no abolicionistas, en el sentido de que la pena de muerte es un recurso necesario y eficaz para eliminar de la sociedad al delincuente morbosos, peligroso o incorregible, creemos que tal argumentación no coincide con el criterio humanista con que son enfocados los problemas sociales en el mundo actual, ya que la sociedad cuenta con los medios suficientes para preservarse de aquella peligrosidad mediante una internación y un tratamiento adecuados.



BIBLIOGRAFIA

- ARENAS, Vicente Antonio. Compendio de Derecho Penal. Bogotá, Temis, 1982.
- ARBOLEDA PERDOMO, Enrique. Constitución Política de Colombia. Bogotá, Dintel Ltda, 1982.
- DUFF, Charles. La Pena de Muerte. Barcelona, 1983.
- DE ASUA JIMENEZ, Luis y ZACARES CARSI, Francisco. Códigos Penales. Caracas, Andrés Bello, 1946.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Argentina, Argentina S.R.L. 1964.
- GUTIRRES VILLEGAS, Javier. Historia de Colombia y Educación Cívica. Medellín, Bedout, 1982.
- RESTREPO, Antonio José. La Pena de Muerte. Bogotá, Publicitaria, 1974.
- REYES E, Alfonso. La Punibilidad. Bogotá, Externado de Colombia, 1964.
- SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Argentina, 1963.